



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2020 - 00225 - 00	Ejecutivo Singular	DELTA OIL S.A.S. CI	PHYTON SOLES LTDA Y OTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/11/2021	29/11/2021
2	014 - 2014 - 00543 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO MARTINEZ AREVALO	S V INMOBILIARIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/11/2021	29/11/2021
3	023 - 2015 - 00479 - 00	Ordinario	LUIS ALBERTO AYALA GOMEZ	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/11/2021	29/11/2021
4	040 - 2001 - 00441 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO S.A	MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/11/2021	29/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-11-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

**NELSON PEÑA CELY**  
**ABOGADO**

---

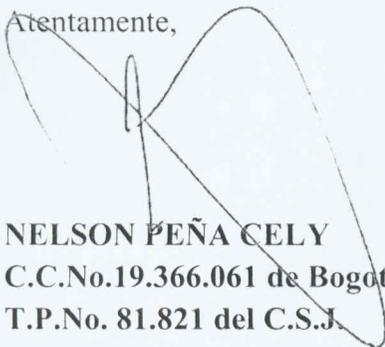
SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE DELTA OIL SAS CI y JAIME GUERRERO FRANCO  
CONTRA JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN y PHYTON SOLES SAS. EXP.  
110013103012-2020-00225-00**

NELSON PEÑA CELY, apoderado de los demandantes, en atención a lo requerido en auto de agosto 19 de 2021, comedidamente refiero al despacho que el abono por la suma de \$70.000.000 fue incluido en la liquidación presentada y que el correspondiente a \$101.205.378 no era de conocimiento del suscrito apoderado.

En consecuencia, en los términos del Art.446 del CGP y corregida la tasa de interés que erróneamente se consignó, presento nuevamente en cuadro anexo la liquidación del crédito a cargo de los demandados al corte de 24/03/2021, la cual arroja un saldo por capital pendiente de pago, por la suma de \$190.317.058 e intereses por \$13.493.531 para un total de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$203.810.589)

Atentamente,

  
NELSON PEÑA CELY  
C.C.No.19.366.061 de Bogotá  
T.P.No. 81.821 del C.S.J.

  
OF. EJECUCION CIVIL CT

07391 3-SEP-'21 12:41

07391 3-SEP-'21 12:41

LIQUIDACION CREDITO A CARGO DE PHYTON SOLES SAS Y JOSE ANTONIO ANDRADE ROLDAN Y A FAVOR DE DELTA OIL SAS CI Y JAIME GUERRERO FRANCO AL CORTE DE 24/03/2021  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2020-225 / JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

VIGENCIA		INTERES			VALOR ABONO	FECHA ABONO	DIAS MORA	VALOR SALDO CAPITAL	VALOR DIA MORA	VALOR MORA	SALDO INTERES DESPUES DE ABONO	SALDO ABONO A CAPITAL
DESDE	HASTA	CORRIENTE	MORA									
24-jun-20	30-jun-00	18,12%	27,18%			7	\$ 600.000.000	\$ 446.795	\$ 3.127.562		\$ 3.127.562	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%			30	\$ 600.000.000	\$ 446.795	\$ 13.403.836		\$ 16.531.398	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%			31	\$ 600.000.000	\$ 450.986	\$ 13.980.575		\$ 30.511.973	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%			30	\$ 600.000.000	\$ 452.466	\$ 13.573.973		\$ 44.085.946	
1-oct-20	19-oct-20	18,09%	27,14%			19	\$ 600.000.000	\$ 446.055	\$ 8.475.041		\$ 52.560.987	
20-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	\$ 200.470.091	20-oct-20	12	\$ 452.090.896	\$ 336.096	\$ 4.033.146		\$ 4.033.146	\$ 147.909.104
1-nov-20	16-nov-20	17,84%	26,76%			16	\$ 452.090.896	\$ 331.451	\$ 5.303.212		\$ 9.336.358	
17-nov-20	26-nov-20	17,84%	26,76%	\$ 106.446.002	17-nov-20	10	\$ 354.981.252	\$ 260.255	\$ 2.602.547		\$ 2.602.547	\$ 97.109.644
27-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	\$ 70.000.000	27-nov-20	4	\$ 287.583.799	\$ 210.842	\$ 843.369		\$ 843.369	\$ 67.397.453
1-dic-20	15-dic-20	17,46%	26,19%			15	\$ 287.583.799	\$ 206.351	\$ 3.095.268		\$ 3.938.637	
16-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	\$ 101.205.378	16-dic-20	16	\$ 190.317.058	\$ 136.559	\$ 2.184.944		\$ 2.184.944	\$ 97.266.741
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%			31	\$ 190.317.058	\$ 135.464	\$ 4.199.385		\$ 6.384.329	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%			28	\$ 190.317.058	\$ 137.185	\$ 3.841.172		\$ 10.225.501	
1-mar-21	24-mar-21	17,41%	26,12%			24	\$ 190.317.058	\$ 136.168	\$ 3.268.031		\$ 13.493.531	

RESUMEN

CAPITAL MENOS ABONOS	\$ 190.317.058
INTERESES MENOS ABONOS	\$ 13.493.531
TOTAL	\$ 203.810.589


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.  
**TRASLADO ART. 110 C. S. P.**  
 En la fecha 29-11-21 se fija y presenta traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del C. G. P. el cual corre a partir del 25-11-21 y vence en: 29-11-21  
 El secretario R

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – HIPOTECA –

JZ ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 2014-0543

DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO

DEMANDADO: SV INMOBILIARIA LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CUANTO A DINEROS A DEVOLVER AL DEUDOR.

SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, abogada titulada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada de la parte actora en este proceso, con el debido respeto, interpongo el recurso de reposición, subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual resolvió de forma negativa para mi representado y en cuanto a la DEVOLUCIÓN DE DINERO FALTANTE actual, de \$150.515.621,64 al Dr. Alfonso Martínez según lo ordenado en providencia del 27 de mayo de 2021.

Con todo respeto su señoría debe corregirse esta providencia porque el despacho si bien es cierto aprueba una liquidación, de la cual estoy de acuerdo, **difiero totalmente con el párrafo 4 del auto en mención:**

*... Una vez concluido el valor pagado, que se tiene que aplicar a la actualización del crédito y realizada la operación en el sistema liquidador de la rama judicial, y arrojo un valor de \$170.116.831.86, que descontando del restante ya referido (\$274.623.305.65) da un total para devolución al deudor de \$104.506.473.79. ...*

Lo anterior por que después de hacer las cuentas teniendo en cuenta el saldo del precio del remate que pago el Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO por el valor de **\$264.000.000.**

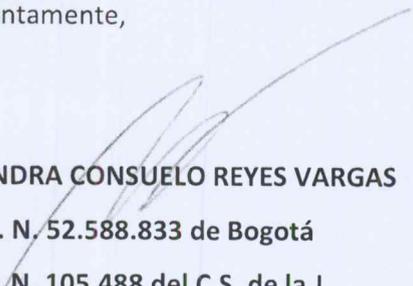
Además, también a este valor que sobra de **\$104.506.473.79** debe tenerse en cuenta los valores correspondientes a costas y valores pagados por impuestos, administración debidamente acreditados con acta de entrega presentada a su despacho.

Por esta razón su señoría después de hacer las operaciones pertinentes, aún se le debe al **Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO LA SUMA DE \$150.515.621,64, POR ESTAS RAZONES:**

1. Base por la que se subasto el inmueble .....\$538.000.000,00
2. VALOR DE LIQUIDACION A LA FECHA DEL REMATE 11-09-2019: .....\$433.376.694,35
3. Lo que se debería de diferencia del remate.....\$104.623.305,65
4. Al valor anterior debemos restarle las costas aprobadas de .....\$9.208.127,29
5. También debemos restar las deudas que el Dr. Martínez cancelo por concepto de administración, impuestos prediales etc.....\$26.155.000,00
6. Descontando a la diferencia del remate (3) los valores del numeral (4) y (5).....\$69.259.178,36
7. El DR. Martínez cancelo por saldo de precio del remate .....\$264.000.000,00
8. Restando el numeral (6) a lo consignando (7).....\$194.740.821,64
9. El Juzgado en órdenes de pago cobradas por el Dr. Martínez el 8 de abril de 2021 autorizo el pago de.....\$44.225.200,00
10. Restando al numeral (8) los depósitos retirados (9) nos queda un valor para devolver al Dr. Martínez de .....**\$150.515.621,64**

Nuevamente solicito su señoría se revoque el auto antes mencionado, y corrija o agregue las operaciones pertinentes pues realmente lo que debe devolverse al deudor no es la suma de **\$104.506.473.79**, como lo menciona el despacho, pues a esta suma debe descontarse lo mencionado arriba en numerales 4 y 5. Quedando únicamente el valor de **\$69.259.178,36**.

Atentamente,

  
**SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**

**C.C. N. 52.588.833 de Bogotá**

**T.P. N. 105.488 del C.S. de la J.**

593

MEMORIAL PROCESO NO. 2014 - 543 (SV INMOBILIARIA)

MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>

Jue 18/11/2021 16:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico01.inversofia@gmail.com <juridico01.inversofia@gmail.com>; Monica Martinez <monicainversofia@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

SV -REPOSICION AUTO DE FECHA 11-11-2021.pdf;

OFICINA DE APOYO PARA LOS ABOGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	8018
Fecha Recibido	18 NOV 21
Numero de Folios	2
Quien Receptado	JM.



República de Colombia  
Rama Judicial Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-11-21 se efectuó el traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 25-11-21  
y vence en: 29-11-21  
El secretario R

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – HIPOTECA –

JZ ORIGEN: 14 CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 2014-0543

DEMANDANTE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO

DEMANDADO: SV INMOBILIARIA LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN CUANTO A DINEROS A DEVOLVER AL DEUDOR.

SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, abogada titulada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada de la parte actora en este proceso, con el debido respeto, interpongo el recurso de reposición, subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual resolvió de forma negativa para mi representado y en cuanto a la DEVOLUCIÓN DE DINERO FALTANTE actual, de \$150.515.621,64 al Dr. Alfonso Martínez según lo ordenado en providencia del 27 de mayo de 2021.

Con todo respeto su señoría debe corregirse esta providencia porque el despacho si bien es cierto aprueba una liquidación, de la cual estoy de acuerdo, **difiero totalmente con el párrafo 4 del auto en mención:**

*... Una vez concluido el valor pagado, que se tiene que aplicar a la actualización del crédito y realizada la operación en el sistema liquidador de la rama judicial, y arrojo un valor de \$170.116.831.86, que descontando del restante ya referido (\$274.623.305.65) da un total para devolución al deudor de \$104.506.473.79. ...*

Lo anterior por que después de hacer las cuentas teniendo en cuenta el saldo del precio del remate que pago el Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO por el valor de **\$264.000.000.**

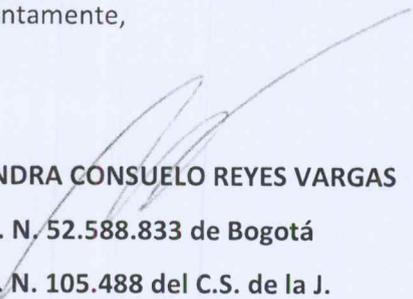
Además, también a este valor que sobra de **\$104.506.473.79** debe tenerse en cuenta los valores correspondientes a costas y valores pagados por impuestos, administración debidamente acreditados con acta de entrega presentada a su despacho.

Por esta razón su señoría después de hacer las operaciones pertinentes, aún se le debe al **Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO LA SUMA DE \$150.515.621,64, POR ESTAS RAZONES:**

1. Base por la que se subasto el inmueble .....\$538.000.000,00
2. VALOR DE LIQUIDACION A LA FECHA DEL REMATE 11-09-2019: .....\$433.376.694,35
3. Lo que se debería de diferencia del remate.....\$104.623.305,65
4. Al valor anterior debemos restarle las costas aprobadas de .....\$9.208.127,29
5. También debemos restar las deudas que el Dr. Martínez cancelo por concepto de administración, impuestos prediales etc.....\$26.155.000,00
6. Descontando a la diferencia del remate (3) los valores del numeral (4) y (5).....\$69.259.178,36
7. El DR. Martínez cancelo por saldo de precio del remate .....\$264.000.000,00
8. Restando el numeral (6) a lo consignando (7).....\$194.740.821,64
9. El Juzgado en órdenes de pago cobradas por el Dr. Martínez el 8 de abril de 2021 autorizo el pago de.....\$44.225.200,00
10. Restando al numeral (8) los depósitos retirados (9) nos queda un valor para devolver al Dr. Martínez de .....**\$150.515.621,64**

Nuevamente solicito su señoría se revoque el auto antes mencionado, y corrija o agregue las operaciones pertinentes pues realmente lo que debe devolverse al deudor no es la suma de **\$104.506.473.79**, como lo menciona el despacho, pues a esta suma debe descontarse lo mencionado arriba en numerales 4 y 5. Quedando únicamente el valor de **\$69.259.178,36**.

Atentamente,

  
**SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**

**C.C. N. 52.588.833 de Bogotá**

**T.P. N. 105.488 del C.S. de la J.**

593

MEMORIAL PROCESO NO. 2014 - 543 (SV INMOBILIARIA)

MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>

Jue 18/11/2021 16:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico01.inversofia@gmail.com <juridico01.inversofia@gmail.com>; Monica Martinez <monicainversofia@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

SV -REPOSICION AUTO DE FECHA 11-11-2021.pdf;

OFICINA DE APOYO PARA LOS ABOGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	8018
Fecha Recibido	18 NOV 21
Numero de Folios	2
Quien Receptado	JM.



República de Colombia  
Rama Judicial Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-11-21 se efectuó el traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 25-11-21  
y vence en: 29-11-21  
El secretario R

Señores  
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
E S D

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)  
ORDINARIO: 2015 - 479

LUIS ALBERTO AYALA GOMEZ CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES  
S.A., la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN  
LIQUIDACION y a DIANA MARIA ESPITIA MARTINEZ.

**BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR**, identificado como aparece al pie de  
mi firma y obrando como apoderado del demandante presento la respectiva  
liquidación de crédito de la siguiente manera conforme a lo estipulado en el  
mandamiento de pago del 5 de febrero de 2020.

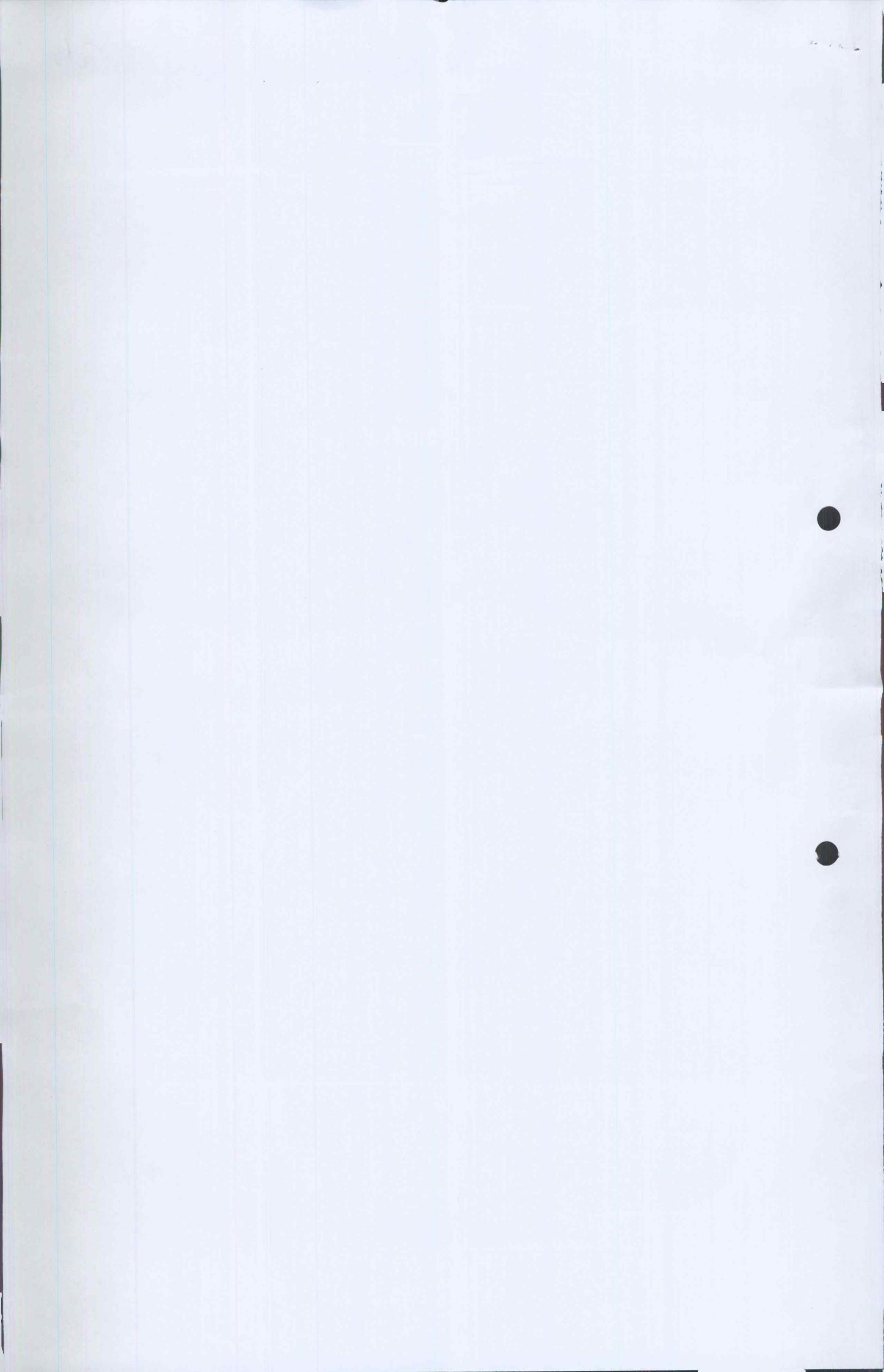
Capital	\$2.211.400
Intereses al 6% anual entre 19 de julio de 2019 al 18 de noviembre de 2021	\$265.368
Total	\$2.476.768

Agradezco la atención que le preste a mi solicitud.

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR**  
C.C. 1.015.399.339 de Bogotá  
T.P. No. 212005 del C. S. de la J.



memorial de liquidación de crédito en proceso 2015-479 del juz 23 CC origen y actual  
juz 1 CC de ejecución

berny smith duitama villamizar <BernyDuitama@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 10:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores**

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
E S D**

**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (origen)  
ORDINARIO: 2015 - 479**

**LUIS ALBERTO AYALA GOMEZ CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la  
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION y a DIANA  
MARIA ESPITIA MARTINEZ.**

**BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR**, identificado como aparece al pie de mi firma  
en el escrito aportado en PDF y obrando como apoderado del demandante, presento  
para los fines pertinentes la liquidación del crédito respectiva.

Agradezco la atención que le presten a mi solicitud.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	8016
Fecha Recibido	18-11-2021
Número de Folios	2
Quien Recibió	10.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27-11-21 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del \_\_\_\_\_

y vence en: \_\_\_\_\_

El secretario \_\_\_\_\_

Doctor  
Darío Millán Leguizamón  
**JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00441  
DEMANDANTE: BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: GUSTAVO BOTERO CADAVID Y MARTHA EUGENIA  
CRUZ DE BOTERO

**ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)**

ORIGEN: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO

**RODNEY CASTAÑO ALZATE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.808 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 103.303 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 18/11/21 publicado en estado el 19/11/21. En subsidio solicito copias para RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP).

**GÉNESIS**

1.- El Magistrado Ricardo Agosto Buitrago del Tribunal Superior de Bogotá- Sala civil en auto proferido el 7 de julio del 2020 en el orber dictum de la decisión define:

*“Sin lugar a disquisiciones adicionales, se revocará la providencia apelada; en su lugar, el Ad quo deberá dar el trámite que considere pertinente a la solicitud de nulidad propuesta por parte de la ejecutada y valorar en su decisión las circunstancias **alegadas**, como terminación en el año 2009 del proceso que provoco el embargo de remanentes decretado en otro juicio y la incidencia del proceso coercitivo iniciado con posterioridad en la falta de solvencia económica del ejecutado para atender el crédito hipotecario de vivienda por el que se le ejecuta, para efectos de desestimar si enerva o no la procedencia de la reestructuración.*

4 -STC14779 de 2019, citada en STC 3010 de 2020” ..... **NO puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada “la incapacidad económica” del extremo demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial.”**

2.- Al ordenar el despacho de oficio que los demandados directamente, rinda informe y acredite, bajo la gravedad del juramento, su real capacidad económica actual, ingresos y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo....

Prueba de oficio que no va a esclarecer la nulidad del proceso por ausencia de la reestructuración, por lo que no es una prueba útil para verificación de los hechos relacionados, pues esta actividad crediticia debió cumplirla el Banco Colmena durante el periodo del 23/12/99 al 23/06/00 conforme lo determino el artículo 39 de la ley 546 de 1999. Se encuentra ante un título ejecutivo complejo, en la que incluye la reestructuración del crédito, que es una actividad sine qua non, para radicar la demanda ejecutiva, convirtiéndolo en un título inexigible, y bajo esta arista no puede el despacho habilitar un título vencido el plazo para la reestructuración, y prescrita la obligación, porque estaría ante una presunción judicial sin sustento en la ley.

Peor aún los ríos de jurisprudencia no autorizan a los jueces a intervenir en la reestructuración, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. El cesionario no está facultado por el artículo 1 de la ley 546 de 1999 y parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000 para ser legitimado otorgar un crédito de vivienda en UVR.

La única prueba que se requiere constatar es si el Banco Colmena, realizo antes de radicar la demanda, la reestructuración del crédito, así lo ordeno el Tribunal en el fallo del 07/07/2020 y lo ha ratificado en ríos de jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema.

3.-Mal interpreta el despacho la Providencia STC-5248 del 2021 que es unificadora sobre el tema de la reestructuración que en el orber dictum define específicamente: *"Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.*

5. *Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.*

*En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas*

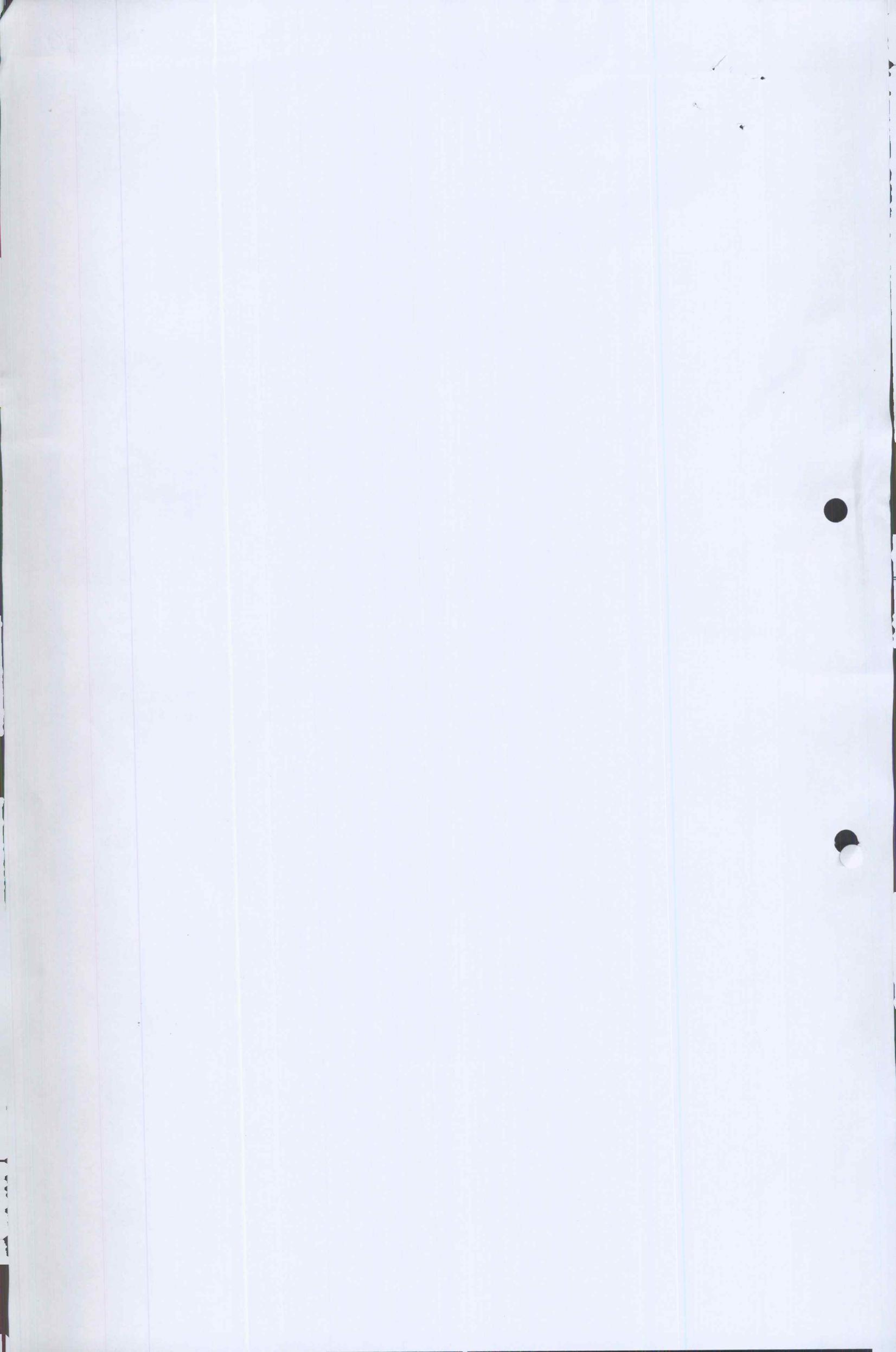
o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, «el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015).

**Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.**

Por lo anterior solicito se sirva reponer los autos del 08/10/21 y 18/11/21, decidir de fondo el incidente de nulidad, o en su efecto ordenar la expedición de copias para el recurso de queja.

  
**RODNEY CASTAÑO ALZATE**  
C.C. N°. 79.484.808 de Bogotá  
T.P.N°. 103.303 del C.S.J.  
rodneycastano1@gmail.com



RE: 11001310304020010044100 COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO vs GUSTAVO HERNAN BOTERO CADAVID y otro

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 12:32

Para: RODNEY CASTAÑO <rodneycastano1@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 8083-2021, Entidad o Señor(a): RODNEY CASTAÑO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 18/11/21 NMT

Con respecto a su solicitud de copias debe solicitar su cita

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

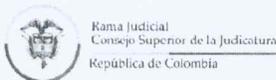
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	8083
Fecha Recibido	22 NOV 21
Número de Folios	3
Quien Recupero	NMT



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Rodney Castaño <rodneycastano1@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 9:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310304020010044100 COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO vs GUSTAVO HERNAN BOTERO CADAVID y otro

Doctor  
Darío Millán Leguizamón  
**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0044

DEMANDANTE: BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS:  
BOTERO

GUSTAVO BOTERO CADAVID Y MARTHA EUGENIA CRUZ DE

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

ORIGEN: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO

RODNEY CASTAÑO ALZATE

rodneycastano1@gmail.com

Cel: (311) 215-6378

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>27-11-21</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>25-11-21</u>	
y vence en: <u>29-11-21</u>	
El secretario <u>R</u>	